

ciones Institucionales para establecer el procedimiento al que se refiere el apartado primero de la disposición transitoria de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

1220 *LEY 6/1997, de 3 de julio, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

La creación de colegios profesionales, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.1 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, debe hacerse mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de colegios profesionales, la Asociación Aragonesa de Podólogos, en representación de los profesionales aragoneses de la podología, ha solicitado al Gobierno de Aragón la creación del Colegio de Podólogos de Aragón.

La Podología constituye una actividad reconocida en España entre las profesiones sanitarias de grado medio.

El Decreto 727/1962, de 29 de marzo, estableció la especialización de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, delimitó el campo profesional del podólogo y reguló las enseñanzas de dicha especialidad conducentes a la obtención del diploma de «Podólogo», así como las condiciones para la obtención del citado diploma por los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios que acreditaran que en la fecha de promulgación de este Decreto se hallaban en el ejercicio de la especialidad de Cirujano-Callista.

La Podología constituye una rama sanitaria que ha adquirido una considerable importancia, como lo demuestra el hecho de que haya pasado de ser una especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios a configurarse como una actividad sanitaria con autonomía académica y profesional.

El origen normativo de esta autonomía académica y profesional de la Podología se encuentra en el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, que estructura las enseñanzas de Podología como estudios de primer ciclo universitario y establece las directrices generales de los planes de estudio para la obtención del título de Diplomado en Podología.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia de un Colegio Profesional de Podólogos de Aragón, se procede,

mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio y a convertir la profesión de podólogo en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma, de manera que la adscripción al mismo sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Aragón.

Artículo 1.—Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Podólogos de Aragón, como corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.—Ambito de actuación.

El ámbito territorial del Colegio de Podólogos será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.—Derecho de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio de Podólogos de Aragón:

1. Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Podología, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. Quienes, en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuado por el Decreto 649/1988, de 24 de junio, posean el diploma de Podólogo expedido de acuerdo con lo establecido en el Decreto 727/1962, de 29 de marzo, por el que se establecía la especialidad de Podología.

Artículo 4.—Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio de Podólogos de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma aragonesa, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

Artículo 5.—Normativa reguladora

El Colegio Profesional de Podólogos de Aragón se regirá por la legislación de los colegios profesionales, así como por los estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única. 1. La Asociación Aragonesa de Podólogos designará una comisión gestora que, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio de Podólogos, en los que regulará la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados quienes estén inscritos en el Censo de podólogos ejercientes en Aragón, que será aprobado de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Asimismo, la convocatoria será publicada en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La asamblea constituyente del Colegio de Podólogos deberá:

a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para establecer el procedimiento al que

se refiere el apartado primero de la disposición transitoria de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos noventa y siete.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES
INSTITUCIONALES**

1221

DECRETO 111/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

Aprobado el Decreto 81/1996, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se reestructura la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón, y publicada la Ley 11/1996, de 30 de diciembre de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se hacía preciso proceder a revisar, actualizar y completar la estructura orgánica del Departamento aprobada por Decreto 256/1995, de 26 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, en aras a la consecución de una estructura más eficaz, racional y adecuada a las características y al cumplimiento de los objetivos del Departamento.

Las novedades más significativas que se introducen afectan, en primer lugar, a los Servicios Centrales del Departamento, en los que se suprimen la Dirección General de Servicios Agroambientales y la Secretaría General, y se crea la Secretaría General Técnica, a la que bajo la dirección del titular del Departamento, se atribuyen las competencias previstas en el artículo 16 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En segundo término se lleva a cabo una modificación en profundidad de organización de los Servicios Periféricos del Departamento en Huesca, Teruel y Zaragoza, a los que se dota de una estructura ágil y flexible que permita impulsar la desconcentración administrativa y reforzar notablemente el control sobre el Medio Ambiente, todo ello de acuerdo con las líneas de modernización y racionalización administrativa aprobadas por el Gobierno de Aragón. A tales efectos, se crean tres Subdirecciones en cada uno de los Servicios Provinciales y, al propio tiempo, se refuerzan los efectivos materiales y humanos adscritos a tales servicios.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 10 de junio de 1997,

DISPONGO

Artículo 1º.—Competencia general del Departamento.

Corresponde al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente:

- a) La mejora de la producción y la sanidad agrarias.
- b) El impulso de la industrialización y comercialización agrarias.
- c) La investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y extensión de tecnologías y formación agroalimentaria.
- d) La gestión y apoyo a las rentas agrarias.
- e) La conservación del medio natural, así como la utilización racional de éste para el desarrollo del mismo.

f) El fomento asociativo.

g) La ordenación y regulación de los residuos especiales, atmosféricos y la restauración del suelo.

h) El fomento de la calidad medioambiental.

i) La mejora de infraestructuras, modernización de explotaciones y desarrollo rural.

Artículo 2º.—El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

Al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, como titular del Departamento, le corresponde el ejercicio de la superior iniciativa, dirección e inspección de todos los Servicios del Departamento y las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 3º.—Organización del Departamento.

1.—El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente se estructura en las siguientes Direcciones Generales:

—Secretaría General Técnica

—Dirección General de Calidad Ambiental.

—Dirección General de Estructuras Agrarias.

—Dirección General del Medio Natural.

—Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria.

—Dirección General de Tecnología Agraria.

2.—Dependen directamente del Consejero los Servicios Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza

3.—Asimismo y como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, dependiente directamente del Consejero, existe un Gabinete formado por un Jefe de Gabinete, un Asesor, un Secretario de Despacho y el personal administrativo adscrito al mismo.

Artículo 4º.—Secretaría General Técnica.

1. Corresponden al Secretario General Técnico las siguientes competencias:

a) Representar al Departamento por delegación del Consejero.

b) Ejercer las competencias que el Consejero le delegue.

c) Prestar asesoramiento técnico al Consejero, en relación con la planificación de la actividad del Departamento.

d) Impulsar el control de eficacia del Departamento y de sus organismos públicos mediante la realización de las actividades necesarias para la comprobación del cumplimiento de los objetivos propuestos en los planes de actuación y la adecuada utilización de los recursos asignados.

e) Planificar las actuaciones necesarias para la racionalización y simplificación de los procedimientos y de los métodos de trabajo del Departamento, de acuerdo con las directrices y los criterios técnicos establecidos por la Inspección General de Servicios.

f) Proponer los criterios técnicos y las directrices sobre la organización del Departamento.

g) Coordinar las actuaciones del Departamento en relación con la transferencia de funciones y servicios del Estado.

h) Ejercer la jefatura de personal del Departamento.

i) Supervisar la adquisición de suministros, bienes y servicios, así como los expedientes de contratación de cualquier tipo.

j) Preparar, en coordinación con los Directores Generales, el anteproyecto de presupuesto del Departamento.

k) Gestionar el presupuesto del Departamento.

l) Coordinar, bajo la dirección, del Consejero, la actuación de las Direcciones Generales del Departamento.

m) Gestionar todos los servicios comunes del Departamento, así como aquellos que se le encomienden expresamente.

n) Ejercer las demás competencias que le sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.